



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00104-01
ACCIONANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA - ITBOY
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR

Se decide la Impugnación interpuesta por la entidad accionante, contra la sentencia de tutela proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, mediante la cual se decidió negar por improcedente, el amparo solicitado por COLFONDOS S.A.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado de la entidad accionante que solicitó mediante la plataforma CETIL al ITBOY, la expedición de certificación electrónica de su afiliada LUCRECIA SÁNCHEZ MATEUS.

Señala que la solicitud obedece a la objeción presentada por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, toda vez que se solicita certifiquen el vínculo laboral completo desde el 5 de julio de 1989 hasta el 1 de febrero de 1996. Lo anterior, teniendo en cuenta que son tiempos válidos para bono pensional, pues la fecha de corte reportada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el 3 de febrero de 1996, generando entonces que los tiempos del 1 de enero de 1996 al 1 de febrero de 1996 sean válidos para trámite de bono pensional.

Finalmente indica que, ya han pasado más de 15 días hábiles para el envío de la respuesta, lo cual ha dilatado el proceso de liquidación, emisión, redención y pago del bono pensional.

3. PRETENSIONES

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales de petición y de seguridad social de su afiliada, es pretensión de la accionante, que se ordene al ITBOY que envíe la información solicitada a través del sistema CETIL según requerimiento efectuado a través de dicho aplicativo.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1 INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ – ITBOY

Manifiesta que el objeto de la petición elevada por COLFONDOS S.A., es que el ITBOY, certifique a través del sistema CETIL - Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - respecto de la afiliada LUCRECIA SÁNCHEZ MATEUS, y de manera especial para que certifique el vínculo laboral completo desde el 05 de julio de 1989 hasta el 01 de febrero de 1996, teniendo en cuenta que son tiempos válidos para bono pensional, pues la fecha de corte reportada en la Oficina de Bonos

Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es el 3 de febrero de 1996, generando entonces que los tiempos del 01 de enero al 01 de febrero de 1996, son válidos para trámite del bono pensional.

Igualmente señala que el ITBOY con ocasión de la pandemia y al aislamiento social, mediante oficio, solicitó prórroga al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la expedición o confirmación de certificaciones electrónicas de tiempos laborales CETIL.

Ahora bien, refiere que según información suministrada por la SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ITBOY, se les informó que en fechas 03 y 10 de marzo y 16 de junio de 2020, vía internet, se emitió certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, indicando en observaciones generales que: *“para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1996 al 01 de febrero de 1996 no se encuentran documentos en la Entidad que demuestren que la señora LUCRECIA Sánchez MATEUS, estuvo vinculada al ISS o a un fondo de Régimen de Ahorro Individual, por lo tanto la Entidad no puede certificar el mencionado periodo”*.

Finalmente manifiesta que, en este momento la amenaza que originó la acción de tutela y la solicitud de amparo del derecho de petición se encuentra superada, por lo cual solicita al juzgado se tenga en cuenta que por motivos de pandemia, el ITBOY tiene cerrada la prestación de sus servicios y fue esa razón de fuerza mayor la que impidió que la solicitud fuera atendida oportunamente.

5. EL FALLO IMPUGNADO

La Juez de Primera Instancia indico que de la respuesta otorgada por parte del ITBOY se pudo observar que, el día 16 de junio de 2020, se expidió un tercer Certificado Electrónico de Tiempos Laborados de la señora LUCRECIA SÁNCHEZ MATEUS, con número 202003891801069000150003, como respuesta a la solicitud elevada por la entidad accionante el 02 de abril de 2020. Adicional a ello señala que según lo afirmado por la accionada, dicha certificación se generó vía internet, es decir a través del aplicativo CETIL.

Señalo que la solicitud elevada por la AFP COLFONDOS S.A. en favor de su afiliada, a través del aplicativo CETIL, a pesar de no haber sido atendida dentro de los términos establecidos en el Decreto 726 de 2018, modificados por el Gobierno Nacional a causa del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, también lo es que en el curso de la acción de tutela fue atendida la petición, pues se expidió el certificado solicitado y pese a que aquél no fue emitido conforme lo solicitado por la entidad demandante en las observaciones realizadas, el ITBOY indicó las razones claras del por qué no podía certificar el periodo comprendido entre el 01 de enero al 01 de febrero de 1996.

Considero el despacho que en este caso operó el “hecho superado”, como quiera que, a pesar de no haberse dado respuesta a la petición en el término indicado por la legislación vigente, durante el trámite de la presente tutela, la entidad accionada contestó de fondo la petición, expidiendo el certificado y el mismo fue puesto en conocimiento de COLFONDOS S.A., a través del mismo medio que este realizó la solicitud, esto es por medio del aplicativo CETIL, el día 16 de junio de 2020, por lo cual la vulneración del derecho fundamental de petición se superó en el trámite de la tutela.

6. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA.

La parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, indicando que si bien es cierto que el ITBOY envió el certificado a través del CETIL, aquél tiene inconsistencias en la información de acuerdo a lo señalado por COLFONDOS, lo cual se resume en que una vez revisada la certificación del caso en asunto, la entidad excluye los tiempos de Enero de 1996 y Febrero de 1996 los cuales si hacen parte de bono y en anteriores certificados se habían tenido en cuenta pero certificaban de manera incorrecta, de igual forma por parte del empleador solo se visualizan cotizaciones efectuadas a este régimen (RAIS) a partir del primero de marzo de 1996 por lo cual hacen falta dichos tiempos anteriores a esta vigencia.

En ese orden de ideas, considera que si bien se recibió el certificado en el CETIL, el fondo de la respuesta es incongruente con la historia laboral de la señora SÁNCHEZ MATEUS quien es en últimas, la perjudicada por el incorrecto diligenciamiento del CETIL

7. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.1. COMPETENCIA

En primer lugar se debe señalar que con base en la competencia funcional, este despacho es competente para conocer de la segunda instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual presentada debidamente la impugnación, el juez remitirá el expediente al Superior Jerárquico correspondiente, en este caso el Juez que profirió el fallo en primera instancia, lo fue el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, despacho que hace parte de este Circuito Judicial, por lo que la competencia para conocer de la presente acción corresponde a este Juzgado a quien se le asignó el asunto por reparto.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de la tutela, le corresponde a este juzgado establecer ¿Sí ha de confirmarse o revocarse la sentencia de primera instancia, en el entendido que la entidad accionante, manifiesta en su escrito de impugnación que hay inconsistencias en la información certificada por la entidad accionada - ITBOY?

Previo a resolver el problema jurídico se ha necesario poner de presente que:

“La acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derecho fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derecho por parte de las autoridades públicas, bien sea por acción u omisión y en algunos casos frente a particulares, cuando este despeñan funciones administrativas(…)”

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha mencionado que el derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.”¹

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En cuanto al derecho a la seguridad social, en sentencia T 043/19, se ha mencionado:

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

En el presente caso se estableció que la entidad accionante solicitó mediante la plataforma CETIL al ITBOY, la expedición de certificación electrónica de su afiliada LUCRECIA SANCHEZ MATEUS, entidad que indica que no se ha dado una respuesta clara y de fondo a lo solicitado teniendo en cuenta que la accionada no certificó el tiempo entre el 1 de enero de 1996 y el 1 de febrero del mismo año.

Frente a dicho reparo se tiene que de la documentación aportada se cuenta con la respuesta dada por el ITBOY, en la cual manifestó que con la información suministrada por la Subgerencia Administrativa y Financiera se emitió la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, donde en sus observaciones se indicó que: *“para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1996 al 01 de febrero de 1996 no se encuentran documentos en la Entidad que demuestren que la señora LUCRECIA Sánchez MATEUS, estuvo vinculada al ISS o a un fondo de Régimen de Ahorro Individual, por lo tanto la Entidad no puede certificar el mencionado periodo”*.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-470/19 indicó que:

“En este punto se precisa que la certificación de los tiempos laborados al servicio de una entidad pública obedece a una lógica distinta, en tanto la prueba documental constituye la prueba idónea para acreditar el tiempo de servicios en aras de la obtención de un reconocimiento pensional. Justamente, la Ley 50 de 1886¹ establece que la prueba documental es la conducente y que solo ante la falta absoluta bien justificada de la prueba escrita o cuando se acredite que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita, resulta admisible el testimonio. Para la validez de esa prueba, la norma previó un procedimiento especial en el que el funcionario encargado del reconocimiento pensional debe tomar la declaración, pudiendo hacer preguntas para “establecer el convencimiento de su veracidad y de su pleno conocimiento de los hechos que declara y distintamente afirma”, siempre en presencia de un representante del Ministerio Público.

Con fundamento en las anteriores consideraciones este Tribunal ha indicado que es posible comprobar las vinculaciones laborales a través de distintos medios probatorios, a saber:

En las sentencias T-116 de 1997 y T-412 de 1998, este Tribunal sostuvo que ante la insuficiencia del material documental en los archivos de las entidades, los ciudadanos contaban con otras formas de demostrar la vinculación, haciendo uso de la prueba supletoria o, recurriendo a la vía judicial para corroborarlo mediante la práctica de distintos medios probatorios y con las

¹ SENTENCIA T077/18

garantías procesales suficientes. En ese sentido, negó la protección al derecho de petición invocada en contra de empleadores públicos que habían negado la expedición de la certificación del tiempo laborado, en tanto cada una de las accionadas contestó los requerimientos con los medios que tenía a su alcance, por lo que no podía obligárseles a lo imposible”.

Lo anterior, denota que como en el presente caso la petición efectuada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, fue respondida por el ITBOY con los datos que dicha entidad cuenta, no puede afirmar la entidad accionante que se estén vulnerando garantías fundamentales a su afiliada señora LUCRECIA SANCHEZ MATEUS; pues como se indicó en la jurisprudencia antes transcrita, conminar al ITBOY a dar respuesta en un determinado sentido sería obligarla “a lo imposible”, dado que como dicho Instituto señaló en la respuesta a la tutela, no cuenta con los soportes para certificar el periodo comprendido desde 1 de enero de 1996, hasta el 1º de febrero del mismo año. Por ello de conformidad con la jurisprudencia antes referida, la AFP accionante debe agotar la actividad probatoria dentro del procedimiento especial y/o ordinario a que haya lugar, para el reconocimiento pensional de su afiliada y no pretender que la tutela se convierta en el mecanismo supletorio de dicho proceso, pues no debe olvidarse que esta acción de amparo es un medio residual.

Colorario de lo anterior como quiera que en el presente caso no se acreditó la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pues operó la figura jurídica del “hecho superado”, por lo tanto, lo que corresponde es confirmar la sentencia proferida por el A-quo, dado que se ajustó a la situación fáctica puesta en su conocimiento y a los precedentes jurisprudenciales antes referidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRALMENTE la sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio de 2020, que fue proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, según lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría y a través del medio más expedito, se NOTIFIQUE a las partes, a las entidades vinculadas y a la juez de primera instancia esta providencia. Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Oportunamente y cuando las circunstancias lo permitan, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para el trámite en sede de revisión. Oficiése por secretaría.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ.
JUEZ